

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210005000
DEMANDANTE:	ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de saneamiento presentada por el representante legal de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. -COVIANDINA-.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Representante legal de la demandada COVIANDINA insiste en que hay un indebido análisis por parte del despacho con respecto a la determinación de las partes demandadas y reitera que en la demanda no están debidamente acreditados los requisitos establecidos en los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA, por lo que solicita que se adopten las medidas de saneamiento necesarias para tener claridad sobre los integrantes de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 160¹ de CPACA los pronunciamientos o actuaciones que se realicen en un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben hacerse únicamente a través de apoderado judicial.

El señor Juan Carlos Velandia Rodríguez, quien en la solicitud allegada informa que actúa en calidad de representante legal suplente de Concesionaria Vial Andina S.A.S. -COVIANDINA-, en el plenario no ha acreditado en debida forma que ostenta la

¹ CPACA: **ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

PROCESO: 11001334306620210005000
DEMANDANTE: ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

calidad de abogado, puesto que en los anexos de la contestación de la demanda y la solicitud objeto de estudio, no aportó el documento que acredite que es abogado.

Ahora, en certificado de existencia y representación legal de COVIANDINA allegado con la contestación de la demanda se informa lo siguiente;



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 14:22:25
Recibo No. 0322022171
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220221711B9C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será el representante legal de la misma y como tal, ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado y deberá oír y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con la ley o con estos estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ella. El Gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegido en la misma forma que el principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1. Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; 2.

(...)

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 del 31 de julio de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2015 con el No. 02009674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Antonio Ricardo Postarini Herrera	C.C. No. 000000017190504

Por Acta No. 88 del 2 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021 con el No. 02760351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Juan Carlos Velandia Rodríguez	C.C. No. 000000011203118

En atención a lo señalado en el citado certificado, es claro que el señor Juan Carlos Velandia Rodríguez en calidad de Gerente Suplente solo puede ejercer la representación legal y judicial de COVIANDINA en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales del señor Antonio Ricardo Postarini Herrera, quien funge como gerente principal de la mencionada sociedad, situación que tampoco esta acreditada en el plenario, razón por la cual, el señor Juan Carlos Velandia Rodríguez

no puede actuar de manera directa como representante lega y/o judicial de COVIANDINA amparado en su calidad de gerente suplente sin que obre un poder de representación judicial de por medio, so pena de que sé que materialice una posible indebida representación de COVIANDINA, ya que las funciones atribuidas al gerente suplente solo pueden ser ejercidas ante la falta absoluta, temporal o accidental del gerente principal y además, el mencionado señor tampoco ha acreditado en el plenario que es abogado.

Así las cosas, que allegue poder debidamente conferido por la sociedad COVIANDINA y acredite la condición de abogado en debida forma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, so pena de tener por no contestada la demanda.

A pesar de lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud presentada por COVIANDINA.

Es preciso tener en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2022 el despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES- que tuvo como finalidad esclarecer lo referente a cual era la concesionaria demandada, tal y como se persigue en la solicitud presentada por COVIANDINA.

Como se indicó en el citado auto, mediante auto del 03 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para tener claridad con respecto a quien estaba demandando y con ello a diferencia de lo señalado por el COVIANDINA, el despacho no zanjó el presunto yerro consignado en la demanda, toda vez que con dicha actuación se conminó al demandante para que determinara cual era la sociedad demandada, indicando ésta que se trata de COVIANDINA, razón por la cual la demanda fue admitida en contra ésta y en caso que la parte demandante se hubiera equivocado con respecto a la concesionaria demandada, es parte la que debe asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan, puesto que es ella la que determina contra quienes va a dirigir la demanda y por otro lado, los demandados cuentan con los elementos jurídicos y procesales dispuestos en la Ley para que a lo largo del trámite procesal desvirtúen las aseveraciones que presente la parte demandante en el proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2022 el despacho ya definió la situación jurídica con respecto a la concesionaria demandada

en el asunto de la referencia, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, no se accederá a la solicitud presentada por el representante legal de COVIANDINA.

Por otra parte, en atención al requerimiento realizado en auto del 14 de julio de 2022 a la abogada Paula Ramos Arismendi para que allegara el poder debidamente conferido por la Concesionaria Vial Andina S.A.S., la mencionada togada se pronunció señalando que a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, actuó en representación de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., sociedad que no esta vinculada al proceso de la referencia en calidad de demandada por lo que solicita el desglose de los documentos correspondientes.

En atención a lo anterior, considera el despacho que le asiste la razón a la apoderada de la Concesionaria Vial de los Andes -COVIANDES- toda vez que dicha sociedad no es demandada en el asunto de la referencia, tal y como se determinó en el auto admisorio de la demanda y en el auto del pasado 14 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COVIANDES contra el auto admisorio. En cuanto a la solicitud de desglose, teniendo en cuenta que se trata de un expediente en formato digital, con el fin de mantener la integralidad del mismo, el despacho no accederá a la solicitud de la apoderada.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el representante legal de COVIANDINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose presentada por la apoderada de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES-, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al señor Juan Carlos Velandia Rodríguez para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder debidamente conferido por COVIANDINA para la representación judicial de la misma en el proceso de la referencia, toda vez que como se explicó en la parte considerativa, la calidad de Gerente Suplente en COVIANDINA no lo faculta para la representación legal y judicial de COVIANDINA a menos que esté acreditada la falta absoluta,

temporal o accidental del gerente principal, conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal y de ser ese el caso, dentro del mismo término debe acreditar la condición de abogado allegando los documentos correspondientes.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ac6e1a5b8558b5ff819fcc845d8844251949e3c032fc7fa038110890a050d9
Documento generado en 23/02/2023 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00165-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL UT PAE HUILA 2000
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. La UNIÓN TEMPORAL UT PAE HUILA 2020 presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra el DEPARTAMENTO DE HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
2. Mediante auto del 30 de junio de 2022, se dispuso declarar la falta de competencia y ordenar el envío del mismo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto). Dicha decisión fue notificada por estado nro. 025 del 1 de julio de 2022.
3. A través de comunicación electrónica del 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó *“Se abstenga de remitir, la presenta (Sic) demanda a la oficina de Servicios judiciales de la ciudad de NEIVA, para su reparto a los juzgados administrativos de dicha municipalidad. Mi petición obedece Señor juez, en razón a que con fecha 16 de junio de la cursante anualidad, se envió y radicó como corresponde la misma demanda, que aquí nos ocupa de la cual ya conoce y, se encuentra en trámite para su calificación el juzgado 9 administrativo oral de la ciudad de NEIVA.”*.
4. Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que la demanda que ahora ocupa su atención y sobre la cual versa el pedimento del apoderado de la parte demandante fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 9 de junio de 2022. Igualmente, de acuerdo a la manifestación

contenida en la solicitud que aquí se resuelve, la demanda también se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva el 16 de junio de ese mismo año, es decir, que de manera previa a que este Despacho adoptara una decisión sobre el presente proceso fue radicada la misma demanda ante otro circuito judicial, lo que quiere decir que simultáneamente cursaban dos (2) procesos con fundamento en el mismo libelo introductorio, sin que tal situación hubiese sido puesta en conocimiento de esta instancia judicial oportunamente, sino que, contrario a ello, el extremo activo de la *Litis*, sin tomar en consideración el desgaste innecesario que ello representa para la Administración de Justicia, esperó que se profiriera una decisión sobre el asunto, para ahora solicitar que se desatienda el mandato judicial que allí se adoptó, concretamente referente al envío de la actuación al circuito judicial competente.

5. En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que la decisión del 30 de junio de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra ella no se interpuso recurso alguno, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que no es dable su desconocimiento, ni aun por el mismo funcionario judicial que la profirió.

6. Aunado a esto, conviene señalar que a voces del numeral 1 artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 208 del CPACA, cualquier actuación procesal que se adelante con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia está viciada y debe ser remedida con su anulación, por lo que la habilitación legal de este Despacho sobre el asunto está circunscrita a reiterar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la parte resolutive del proveído del 30 de junio de 2022.

Siendo ello así, corresponde a la parte demandante acudir a los instrumentos procesales pertinentes para que, una vez el asunto llegue al Juez competente, sea aquel el que adopte las decisiones que en derecho corresponda para evitar el curso de dos (2) procesos judiciales idénticos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR de manera inmediata, por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto), a fin de que procedan a conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el proveído del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168ad04f2eae4060ed50ba8c79ef9945c3164b4ac086b7cf44663372516f893**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00001-00
DEMANDANTE:	JANETH ELVIRA BERNAL TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, luego de subsanado el libelo introductorio¹, se admitirá la demanda presentada por **JANETH ELVIRA BERNAL TORRES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la incineración de un vehículo tracto camión de su propiedad por parte del grupo armado de nominado Ejército de Liberación Nacional – ELN el día 12 de febrero de 2018, en la vía alterna del Municipio de Buenaventura en el sector conocido como Gamboa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JANETH ELVIRA BERNAL TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ La demanda fue inadmitida mediante proveído del 27 de enero de 2022, notificada por estado nro. 003 del 28 de enero de 2022. El 10 de febrero de 2022 la parte demandante allegó escrito de subsanación.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Marino Almilcar Moreno Arias**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.490.360 y tarjeta profesional nro. 138.181 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19671f35b675f56d30b31eafbbe04284c875eb93fe7f0e19f2e832102a04a8**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00002-00
DEMANDANTE:	HAMINTON RUÍZ BOLÍVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AEROCIVIL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor Haminton Ruíz Bolívar, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 1.2. A través de sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AEROCIVIL de los perjuicios causados HAMINTON RUÍZ BOLÍVAR, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPCIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AEROCIVIL al pago de los perjuicios morales a HAMINTON RUÍZ BOLÍVAR, en valor de CINCIENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSIALES LEGALES VIGENTES, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios materiales, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.”

1.3. La anterior decisión se notificó a través de mensaje de datos del 16 de septiembre de 2022.

1.4. Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demanda manifestó: *“DEMETRIO GONZÁLEZ AVENDAÑO identificado con C.C. 79.428525 del C.S. de la J. actuando de acuerdo con el poder que allego, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, apodero a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, envió archivo PDF que contiene RECURSO DE APELACIÓN.”*

1.5. Por medio de auto del 27 de octubre de 2022, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y reconoció personería para actuar al profesional del derecho Demetrio González Avendaño para agenciar los intereses jurídicos de aquella en el presente proceso.

Como sustento de la decisión de rechazo se esgrimió, luego de traer a colación el contenido del artículo 247 del CPACA, que *“La sentencia fue proferida el quince (15) de septiembre del año en curso, y notificada el dieciseis (16) de septiembre del año en curso, el término de dos días consagrado en el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió el 19 al 20 de septiembre (archivo 82); el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el diecinueve (19) de octubre del presente año (archivo 87), es decir, fue interpuesto extemporáneamente, como quiera que el término de diez días referido en el numeral primero del artículo 247 ibidem, se contabilizó del veintiuno (21) de septiembre al cuatro (4) de octubre del año en curso.”*

1.6. La precitada providencia se notificó por medio del estado nro. 041 del 28 de octubre de 2022.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana – Aerocivil, mediante comunicación electrónica del 31 de octubre de 2022, allegó escrito en el que manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de queja.

Argumentó que el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, se presentó de manera oportuna el 4 de octubre de 2022 y no el día 19 de ese mismo mes y año como se indica en la providencia recurrida, lo cual se constata en el reporte del portal web de la Rama Judicial.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el proveído censurado y, en su lugar, proceder a impartir el trámite de rigor al recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

De manera previa a abordar el fondo de la controversia, resulta pertinente indicar que el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2022, estableció expresamente la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos dictados en los procesos judiciales que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La norma en cita expresamente dispuso:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Bajo las anteriores premisas normativas, se hace evidente que la providencia impugnada en esta oportunidad es pasible de este medio de impugnación. Así mismo, se observa que el recurso interpuesto es oportuno, en tanto la providencia cuestionada se profirió el 27 de octubre de 2022, fue notificada por estado nro. 041 del 28 de octubre de 2022, por lo que los tres (3) días inició su cómputo el lunes 31 de octubre, precluía el 1 de noviembre de 2022 y el mensaje de datos contentivo del memorial del recurso de reposición, debidamente sustentado, se remitió el 31 de octubre de 2022.

Igualmente, está acreditado que la parte recurrente remitió copia de los recursos a la parte demandante, lo que habilita a este Despacho a descender a su resolución dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, es decir, sin necesidad de traslado previo¹.

3.2. Caso concreto

Recapitulando, la inconformidad de la entidad recurrente se finca en que, afirma, el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, fue propuesto oportunamente, ya que se radicó el 4 de octubre de 2022 y no el 19 de ese mes y año, como se indica en la providencia censurada.

Al respecto, observa el Despacho que, en efecto, asiste razón al recurrente al sostener que el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022 se presentó el 4 de octubre de ese mismo año a las 4:37 pm, tal como lo demuestra la siguiente imagen; veamos:

¹ En el correo electrónico del 4 de octubre de 2022 se dirigió a: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, juridica@csmdecolombia.com y hamilton26@gmail.com.

19/10/22, 10:51

Correo: Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

APELACION SENTENCIA RADICADO 2019-00002-00

Demetrio Gonzalez Avendaño <demetrio.gonzalez@aerocivil.gov.co>

Mar 4/10/2022 4:37 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Demetrio Gonzalez Avendaño <demetrio.gonzalez@aerocivil.gov.co>

Doctor

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito de Judicial de BOGOTÁ.
Sección Tercera.

PROCESO:

11001-33-31-720-2019-00002-00

DEMANDANTE:

HAMINTON BOLÍVAR RUIZ

DEMANDADOS:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA -
AEROCIVIL
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO CONTROL:

DEMETRIO GONZÁLEZ AVENDAÑO identificado con C.C. 79.428525 de Bogotá abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 59.290 del C.S. de la J. actuando de acuerdo con el poder que allego, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, apodero a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, envío archivo PDF que contienen **RECURSO DE APELACIÓN**.

Solicito confirmar recibido.

Siendo ello así, como quiera que la decisión apelada se profirió el 15 de septiembre de 2022, se notificó por correo electrónico el día 16 de ese mes y año, los dos (2) días a que alude el artículo 205 del CPACA corrieron los días 19 y 20 de septiembre de 2022. En ese sentido, el término previsto en el artículo 247 ibidem transcurrió del 21 de septiembre al 4 de octubre de 2022, por lo que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia – Aerocivil es oportuno, circunstancia que impone reponer parcialmente el proveído del 27 de octubre de 2022, en el sentido de revocar el numeral 1 de la parte resolutive de esa decisión, en cuanto rechazó por extemporáneo el recurso de alzada propuesto y, en su lugar, concederlo.

Finalmente, como quiera que se repondrá la decisión del 27 de octubre de 2022 y se concederá el recurso de apelación en cuestión, no resulta procedente dar trámite al recurso de queja propuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 27 de octubre de 2022, en el sentido de revocar el numeral primero de la parte resolutive de esa

decisión, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esto es, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia – Aerocivil, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490ed6730dd28797f68c80aafec71b0d6b3d665c72ae6c555bcf70cf55be9a5**

Documento generado en 23/02/2023 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00017-00
DEMANDANTE:	LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, luego de subsanado el libelo introductorio¹, se admitirá la demanda presentada por **LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados por cada una de las entidades demandadas, en su orden, así: (i) *“la demora en la resolución de la investigación sobre la duplicidad de placas del automotor registrado bajo el rango VSE-134, toda vez que el ministerio fue informado por el señor JOSE BOLIVAR HUERTAS (tío de mi poderdante) de la existencia de dos vehículos matriculados con el mismo rango de placa VSE-134, mediante oficio con radicado en el Ministerio de Transporte No 20153210391422 de fecha 13 de julio de 2015”*; (ii) *“efectuar el registro inicial o*

¹ La demanda fue inadmitida mediante proveído del 3 de febrero de 2022, notificada por estado nro. 004 del 4 de febrero de 2022. El 18 de febrero de 2022 la parte demandante allegó escrito de subsanación y anexos pertinentes.

matricula de dos vehículos con el mismo rango o placa (VS-5134), y con el cambio de placas les fue asignado VSE-134. Estos vehículos corresponden, uno al camión adquirido por mi poderdante en el 2014 con las características antes descritas y registrado con autorización 636 de fecha 05 de septiembre de 1980 (folio 20 de pruebas), otro, que corresponde al que aparece registrado en el RUNT por el Departamento Administrativo de Tránsito Municipal de Pasto, matriculado el 22 de julio de 1980; hecho generó la duplicidad en la asignación de placas.” y (iii) “fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, pues ante la imposibilidad de cargar la información del vehículo tipo camión de placas VSE-134, de propiedad de mi poderdante, tenía la obligación de iniciar de oficio las averiguaciones correspondientes hasta solucionar en forma definitiva las inconsistencias presentadas y si es del caso informar a las autoridades judiciales pertinentes cuando se advirtiera la posible comisión de un delito. Tampoco atendió la petición radicada por mi mandante el 26/10/2018 y se pronuncia por orden judicial dentro de trámite de tutela 2019-048.”

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS JACINTO BOLÍVAR ALBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - OFICINA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega

digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Dora Mercedes Gómez Comba**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.361.707 y tarjeta profesional nro. 209.783 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b288b385becb9ceb6e7d619940ae377506102c40d5341180eb6e1ec89c8936**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00032-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) fue presentada por los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez, Juan Luis Sánchez Gil, Sandra Milena Vargas Gil, Emanuel Rodríguez Vargas y Paola Andrea Sánchez Gil en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación – AXA Colpatria Seguros S.A. - Equidad Seguros Generales O.C. – Empresa de Turismo YEP Ltda. y Orlando Yepes Guzmán.
2. El 17 de noviembre de 2020, dentro del término para contestar la demanda la empresa Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán de manera conjunta, a través de apoderado, remitieron mensaje de datos con el cual allegaron escrito de contestación y de llamamiento en garantía de la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC.
3. Por medio de auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho negó el llamamiento en garantía antes referido, decisión que fue impugnada oportunamente

y en proveído del 20 de mayo de ese mismo año fue concedido el recurso de apelación.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” el 15 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de alzada propuesto contra el proveído del 15 de marzo de 2021, en el sentido de revocarlo y admitir el llamamiento en garantía de la sociedad La Equidad Seguros Generales OC. Dicha decisión se notificó por estado el 17 de noviembre de 2022.

5. Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo devolución del expediente, circunstancia que impone determinar el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

6. El 9 de diciembre de 2022, La Equidad Seguros Generales OC., vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó *“en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA formulada por Blanca Nieves Gil Sánchez y otros y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a mi prohijada por la sociedad Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico”*.

7. Así, como quiera que el escrito de contestación de la demanda a que se refiere el numeral 6 de esta providencia allegado por La Equidad Seguros Generales OC. en calidad de demandada y llamada en garantía es oportuno¹, se tendrá por contestada y se dispondrá seguir adelante con las actuaciones procesales siguientes, en tanto que sería del caso proceder a correr traslado a la mencionada sociedad para que emitiera el pronunciamiento correspondiente, sin embargo ello ya aconteció bajo la premisa del inciso segundo del artículo 66 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA².

Finalmente, cabe mencionar que habida cuenta que La Equidad Seguros Generales OC actúa en el presente asunto como parte demanda en los términos de lo

¹ La providencia que admitió el llamamiento en garantía fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de noviembre de 2022 y notificada el día 17 de ese mismo mes y año.

Sería del ca

dispuesto en el auto admisorio del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 ibidem, no era procedente la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en proveído del 15 de noviembre de 2022, en virtud del cual se revocó la providencia del 15 de marzo de 2021, que había negado el llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales OC. formulado por la empresa Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán de manera conjunta, y en su lugar lo admitió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales OC. formulado por la empresa Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán de manera conjunta, por las razones indicadas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERA: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443abd8117809d6bbd9964b25efdb960b53dfec3957f17f6e3ff1fd5ef864b0**

Documento generado en 23/02/2023 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00032- 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022, mediante auto de pruebas proferido al interior de la misma, se ordenó:

1. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAS para que informe cual fue la respuesta dada a las siguientes peticiones: -Correo de fecha 22 de marzo de 2016, radicada en la SAE bajo el número de radicado 29000. -Correo de fecha 08 de abril de 2016, radicada en la SAE bajo el número de radicado 29324. - Correo de fecha 12 de enero de 2017, radicada en la SAE bajo el número de radicado 38852. -Correo de fecha 07 de febrero de 2019, radicada en la SAE bajo el número de radicado 80194.
2. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC para que allegue con destino a este proceso copia en digital de todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder, relacionados con el pago de obligaciones, mantenimientos y entrega, si los hubiere, de los vehículos Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884 y el automóvil, marca Kia, línea

Spectra, modelo 2005, color gris, identificado con placa PZF-723. En el caso de que no tuviera en su poder ningún documento más de lo aportado por la entidad, debía manifestar dicha situación al Despacho.

3. Requerir a la parte demandante para que allegue el valor de referencia generado por FASECOLDA respecto al vehículo Chevrolet, línea Silverado, modelo 1993, color Blanco, identificado con placa ZAN-884, pues los links aportados con la demanda se encuentran dañados y con las pruebas aportadas solo se tiene la valoración dada al vehículo de placas PZF-723.

El 9 de febrero de 2022, el INPEC allegó las documentales que se habían requerido por parte de Despacho, y que obraban en su poder, por lo cual se incorporaron al expediente.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que alegara el avalúo FASECOLDA del vehículo Chevrolet silverado, y a la SAE para que allegara las respuestas de las peticiones relacionadas líneas atrás.

El 31 de enero de 2023 la SAE allegó respuestas a las peticiones con radicados 29000 y 80194, sin embargo, manifestó que no se halló registro coincidente respecto de los radicados 29324 y 38852 en ninguno de los sistemas de la entidad. Por su parte, el 13 de febrero de 2023 allegó el avalúo FASECOLDA respecto del vehículo Chevrolet silverado de placas ZAN-884.

2. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas al expediente se han puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y que no se puso objeción sobre las mismas, por lo que se tendrá por concluida la etapa probatoria.

En Consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales

deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c130fce3a7c38605982a36bc2183083e74968199a12db798da5427cf17c2a**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20230004000
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones del señor Jesús Manuel Miranda Manjarres mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada en hechos ocurridos el 22 de abril de 2022.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que en ésta el apoderado de la parte demandante informa que la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, decidió no incluir dentro del trámite de conciliación extra judicial al señor Demecio Cervantes Pérez y a la señora Alejandra Paola Utria Herrera, por considerad que con la solicitud de conciliación extrajudicial no fueron allegadas las pruebas mediante las cuales se acreditara la legitimación en la causa por activa de las mencionadas personas para hacer parte de dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015.

En atención a lo anterior, el despacho considera necesario que sea allegada la solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada ante el Ministerio Público, con el fin de establecer si dentro de la misma fueron señalados los medios o mecanismos mediante los cuales se pretendió probar la legitimación en la causa por activa del señor Demecio Cervantes Pérez y de la señora Alejandra Paola Utria Herrera, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 y en el artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 161 del CPACA y así determinar el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a las mencionadas personas.

PROCESO:	11001334306620230004000
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

La copia de la solicitud de conciliación requerida deberá ser allegada con la trazabilidad y la constancia de ser la misma que se radicó ante el Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado MAURICIO GOMEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9'726.351 y tarjeta profesional N° 145.038 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

PROCESO: 11001334306620230004000
DEMANDANTE: JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1e2746df5ba079fa075eee94c52579e4263fcbea549b3de8f6cc503e12044b**
Documento generado en 23/02/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00044 00
DEMANDANTE:	ANA IRIS SOTO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **ANA IRIS SOTO Y OTRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Ronald Sneider Paredes Soto, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada, en hechos ocurridos el 25 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA IRIS SOTO y MARYORY MILDRED PAREDES SOTO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos

199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	110013343066 2023 00044 00
DEMANDANTE:	ANA IRIS SOTO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52'984.593 y tarjeta profesional N° 169.960 del CSJ como apoderada principal y al abogado JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016'012.170 y tarjeta profesional N° 202.832 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c9370f48a791bd8af946e0808645f4c158b59f0ec70ff05abb3da155b690f**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00048 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA E.S.P. -EMSERCHIA E.S.P.-
DEMANDADOS:	UNION TEMPORAL CALLE 29
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA E.S.P. -EMSERCHIA E.S.P.-** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **UNION TEMPORAL CALLE 29** para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada de los presuntos perjuicios causados a la sociedad demandante como consecuencia de las fallas presentadas en la obra civil realizada por la unión temporal demandada en virtud del contrato de obra N° 09 de 2015 adjudicado a ésta por parte de la sociedad demandante mediante Resolución N° 609 de 2015.

Una vez estudiado el líbello introductorio, considera el despacho que carece de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El numeral quinto del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2023, fue establecido en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000), de tal manera que en atención a lo dispuesto en el citado numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos podrán conocer de los asuntos en ejercicio del medio de control de reparación

directa, cuando la cuantía corresponda a la suma máxima de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000), que corresponden a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 157 *ibidem*, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la mayor pretensión, como bien lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que se planteó el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de daño emergente de la siguiente manera;

“PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos con todo respeto le pido que, la UNIÓN TEMPORAL CALLE 29 como demandados, previo el trámite correspondiente a un proceso administrativo de reparación directa, mediante sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Declarar que los demandados son responsables, solidariamente, de los perjuicios causados a la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior la demandada debe responder por los perjuicios causados a EMSERCHÍA E.S.P con los hechos y omisiones arriba relatados las cuales se tasan en:*
- 3. CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS Y SEIS CENTAVOS (\$5.510.417.626.6) como indemnización por los daños y perjuicios causados después de la entrega de la obra contratada.*
- 4. Al hacer las anteriores condenas pido que las sumas se actualicen a la fecha de la sentencia definitiva según el índice de precios al consumidor.”*

En atención a lo anterior, se tiene que la cuantía total establecida por la sociedad demandante, asciende a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS Y SEIS CENTAVOS (\$5.510.417.626.6) la cual supera los mil salarios mínimos legales

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

mensuales vigentes (1000 SMLMV) establecidos como el límite de competencia para conocer de las demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa para los Juzgados Administrativos en primera instancia , por lo tanto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia recae en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención al factor de cuantía, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA y y al factor territorial, debido al lugar en donde se materializaron los hechos de los cuales se predica el daño alegado en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- (reparto), según lo dispuesto en el artículo 168² *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor de cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría, previas las desanotaciones correspondientes, realícese la remisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb605f601b37eb90c630a6102a6306ad897bcb1171310d289c1925f5936ab956**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20210005000
DEMANDANTE:	ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse frente a las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas en el asunto de la referencia.

1. SOLICITUDES

1.1. Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

Con la contestación de la demanda, el apoderado del INVIAS presentó solicitud de llamamiento en garantía para que sea vinculada al asunto de la referencia la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debido a que entré la citada aseguradora y el INVIAS suscribieron un contrato de seguro materializado en las pólizas N° 2201217017756 y 2201219006213 con el fin de amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.

Señala que en atención a las pretensiones de la demanda, las mencionadas pólizas amparan los perjuicios reclamados en la demanda en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra del INVIAS.

1.2. Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

La ANI presentó las siguientes solicitudes de llamamiento en garantía;

1.2.1. Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -CONVIANDES-

El apoderado de la ANI señala que el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- celebró el contrato de Concesión N° 444 de 1994 con COVIANDES para el mantenimiento y operación de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Exalta que dicho instituto fue sustituido por la ANI, la cual celebró el adicional N° 1 de 2010 sobre el mencionado contrato de concesión con COVIANDES, con base en el cual, conforme a las obligaciones suscritas por COVIANDES, dicha sociedad debe ser vinculada al asunto de la referencia como llamada en garantía de la ANI.

1.2.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Con respecto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el apoderado de la ANI señala la entidad que representa y la citada aseguradora suscribieron un contrato de seguro materializado en las pólizas N° 1007262, 1007430 y 1007462 las cuales estaban vigentes para la época en que acontecieron los hechos descritos en la demanda, por lo que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora las encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

1.2.3. HDI seguros S.A.

En cuanto a HDI Seguros S.A., el apoderado de la ANI señala la entidad que representa y la citada aseguradora suscribieron un contrato de seguro materializado en las pólizas N° 4000941 y 4001011 las cuales estaban vigentes para la época en que acontecieron los hechos descritos en la demanda, por lo que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora las encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso (artículo 64) como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, que ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura². Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

2.1. De la solicitud del INVIAS

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del demandado INVIAS, advierte el despacho que la misma esta llamada prosperar, puesto que se acreditó la existencia de una relación contractual con la Aseguradora

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a las pólizas N° 2201217017756 y 2201219006213 que fueron allegadas con la solicitud al igual que el respectivo certificado de existencia y representación legal de la citada aseguradora, razón por la cual, el despacho admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el INVIAS.

2.2. De las Solicitudes de ANI

Revisadas las solicitudes de llamamiento en garantías realizadas por la ANI se observa lo siguiente;

2.2.1. Con respecto a COVIANDES.

Con la solicitud fue allegada copia del contrato de Concesión N° 444 de 1994 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y COVIANDES al igual que adicional N° 1 de 2010 suscrito sobre el referido contrato con la ANI, con base en el cual se acredita la existencia de una relación contractual en la cual se sustenta la solicitud presentada por el apoderado de la ANI y que tiene vocación de prosperidad conforme a los lineamientos señalados en el citado artículo 225 del CPACA, razón por la cual el despacho admitirá la solicitud.

2.2.2. Con respecto a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y HDI Seguros S.A.

En los documentos anexos a las solicitudes de llamamiento en garantía, el apoderado de la ANI allegó las pólizas suscritas por la ANI con La Previsora S.A. Compañía de Seguros y HDI Seguros S.A., señaladas en líneas anteriores, con base en las cuales se acredita la existencia de una relación contractual, además, allegó los respectivos certificados de existencia y representación legal de las mencionadas aseguradoras con los cuales se acredita la plena identificación de las mismas, por lo que se admitirán los llamamientos en garantía solicitados por la ANI.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR las solicitudes de **llamamiento en garantía** presentadas por el apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -CONVIANDES-, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y HDI SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por secretaria **notifíquese personalmente³ al Representante Legal al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o a quien haga sus veces. del llamamiento en garantía realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-**

Así mismo, notifíquese al **Representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -CONVIANDES-, al Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al Representante legal de HDI SEGUROS S.A.** o a quienes hagan sus veces. **del llamamiento en garantía realizado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.**

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándoles copia de la demanda, de todos sus anexos, de las contestaciones de la demanda, de los llamamientos en garantía y de este auto.

CUARTO: Una vez realizadas las notificaciones ordenadas y vencido el término legal correspondiente para dar respuesta los llamamientos en garantía, secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

³ njudiciales@mapfre.com.co; HDI Seguros: presidencia@generali.com.co; servicioalcliente@hdi.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; correspondencia@coviandes.com;

PROCESO:	11001334306620210005000
DEMANDANTE:	ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea enviada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e67a0a2785428f5a9a9513209c9018b9ce9c20dee219f183b7873ebec0482a9**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00069-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.; CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA; CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.; CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.; CLÍNICA PALERMO Y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de los respectivos traslados efectuados en virtud de las contestaciones de demanda y llamamientos en garantía suscitados al interior del presente proceso, considera este Despacho que no es competente para seguir conociendo del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Famisanar EPS, la Clínica Juan N Corpas, la Clínica Los Nogales S.A.S., el Centro Nacional de Oncología S.A., la Clínica Palermo y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, con el fin de que fueran indemnizados producto de la muerte de la señora Marcela Cuervo Pérez (Q.E.P.D.), por la negligencia, imprudencia e impericia de los prestadores de salud en el diagnóstico de su enfermedad.

La demanda fue admitida el 5 de marzo de 2020, para el efecto se ordenó la notificación de las entidades demandadas par que contestaran la demanda, posterior a ello, mediante auto del 30 de junio de 2022 el Despacho admitió los

llamamientos en garantía de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., CHUBB seguros Colombia S.A., la Caja de Compensación Familiar Cafam, y Seguros del Estado S.A.

No obstante el curso procesal a la fecha, una vez advertidos los fundamentos expuestos por las demandadas en sus contestaciones, así como lo manifestado por las entidades llamadas en garantía, y analizada dicha información con la demanda objeto de la presente, considera el Despacho que no es competente para tramitar el asunto.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es la jurisdicción ordinaria por las razones que pasan a exponerse a continuación.

La competencia para conocer procesos de responsabilidad extracontractual debe determinarse a partir de dos criterios o factores: i) el criterio orgánico de competencia y ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

2.1 El criterio orgánico de competencia

El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza jurídica -privada o pública- de la parte demandada¹. Así, con el propósito de determinar la jurisdicción competente para conocer los procesos de responsabilidad médica, el juez debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que prestó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama².

El artículo 15 y, en especial, los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, disponen que los jueces civiles son competentes para conocer de los procesos de responsabilidad *“de cualquier*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2007, radicado: 66001233100020030016701(25619), M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, rad. 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Además, el numeral 1 ibídem especifica que esta jurisdicción conocerá de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*.

En tales términos, en virtud del criterio orgánico, la competencia para conocer los procesos de responsabilidad será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2 Del fuero de atracción

El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”*. Lo anterior, sin perjuicio

de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”.³

Ahora bien, es necesario precisar que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos.

Al respecto se ha dicho, el juez debe verificar:

“a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos”

b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”

c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.⁴

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Corte Constitucional A-646-2021.

⁵ Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003.

Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, en primer lugar, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.⁶

2.3 De la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha

⁶ Corte Constitucional A-646-2021.

instituido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.

De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, el opositor está legitimado para exponerla después, mediante excepción previa.

El inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la *“jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*, de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la *“falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso”*.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre la improrrogabilidad de la competencia lo siguiente:

“En esta medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».

Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos

por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”⁷

Así las cosas, se establece que la falta de competencia de los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable y lo actuado conservará validez, siempre que se alegue oportunamente, no obstante, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Expuesto lo anterior, se debe recordar que el factor subjetivo de competencia corresponde a los sujetos involucrados en la controversia. En palabras del Consejo de Estado: *“Puede suceder también, que la competencia sea asignada tomando en consideración la persona que emite el acto, o quien es objeto de juzgamiento. En este caso, el factor subjetivo distribuirá entre diversas autoridades judiciales el conocimiento de determinado proceso.”⁸*

2.4 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que para dilucidar el asunto, según el marco jurídico expuesto líneas atrás, se debe precisar que los extremos demandados se dividen en dos, el primero de naturaleza pública y que comprende a la entidad Superintendencia Nacional de Salud; y el segundo a entidades prestadoras de salud privadas, conformado por Famisanar EPS, la Clínica Juan N Corpas, la Clínica Los Nogales S.A.S., el Centro Nacional de Oncología S.A., la Clínica Palermo y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

La parte actora fundamenta su demanda en el sentido de indicar que, se debe declarar la responsabilidad de las demandadas por la falla del servicio ocasionada por la omisión de diagnóstico del cáncer que padecía la señora

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC-5051-2018.

⁸ (Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 18 de mayo de 2011, radicado No.11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10).

Marcela Cuervo Pérez (Q.E.P.D.), lo que conllevó a su muerte el 2 de octubre de 2017.

De lo anterior se colige, la imputación de responsabilidad tiene como eje central las omisiones presentadas por las entidades prestadoras de salud, entidades de derecho privado; y en lo que respecta a la entidad pública Superintendencia Nacional de Salud no se hace imputación alguna de manera directa, salvo la imputación de omisión general en el diagnóstico de la enfermedad de la paciente, imputación, como ya se mencionó, fue atribuida a las entidades prestadoras de salud.

Advertida la imputación de responsabilidad realizada a las demandadas por parte del extremo activo, se debe decir que desde hace tiempo tanto el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad extracontractual del Estado, por fallas en el servicio médico.

En auto de 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil y uno administrativo, en el marco de la acción de reparación directa interpuesta en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud de Risaralda, por la supuesta omisión de la prestación del servicio médico, la cual habría causado el deceso de una paciente. A título preliminar, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que *“no es suficiente el hecho de demandar solidariamente a las entidades estatales, para proceder de forma inmediata a dar aplicabilidad al ‘fuero de atracción’, pues de ser así toda demanda bajo tales circunstancias terminaría en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*⁹. En estos eventos es necesario *“efectuar el estudio a las pretensiones y la viabilidad de ellas contra las entidades públicas (...) en cada caso en particular”*¹⁰.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha aclarado que no puede admitirse la aplicación del fuero de atracción, a partir de la simple convocatoria de una

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

persona de naturaleza pública, sin una valoración preliminar de las probabilidades de condena en su contra. Lo anterior, debido a que esto implicará aceptar que los particulares pueden, *“a su antojo, elegir el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que atribuyen la competencia”*¹¹.

Ahora en casos más recientes, la Corte Constitucional al dirimir conflictos de jurisdicciones, planteadas sobre la autoridad judicial competente para conocer de los procesos de responsabilidad extracontractual, cuando acuden al mismo, entidades de derecho público y privado, ha dicho:

“Primero, en el caso bajo estudio las entidades responsables de prestar los servicios de salud al señor González Mayorga eran IPS y EPS privadas. La Sala Plena advierte que los hechos planteados extensamente en la demanda dan cuenta de que el accionante busca demostrar que el señor Jaime González Mayorga presuntamente adquirió una infección nosocomial o intrahospitalaria en las IPS demandadas –que tienen naturaleza privada– y a las cuales acudió con fundamento en la cobertura de servicios de la EPS –entidad que también es privada– a la cual estaba afiliado. De este modo, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de las referidas entidades privadas.

Segundo, la imputación de responsabilidad por omisión a las entidades públicas demandadas se sustenta de forma exclusiva en las funciones de inspección, vigilancia y control que estas tienen respecto de las IPS privadas en las que fue atendido el señor González Mayorga (imputación jurídica). La simple imputación jurídica no es suficiente para que opere el fuero de atracción, dado que se reitera, deben existir fundamentos fácticos que también sustenten la eventual responsabilidad de la entidad estatal demandada.

*La Sala observa que en la demanda no se relatan hechos concretos de los cuales pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad de las entidades públicas en la producción del daño. Esto es así, porque de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el accionante no habría puesto en conocimiento de las entidades públicas la presunta irregularidad en la que incurrieron las IPS. Además, el demandante tampoco presenta fundamentos fácticos específicos que den cuenta de la existencia de una omisión o actuación negligente de las entidades públicas que pudieran razonablemente ser la causa eficiente del daño alegado.”*¹² (Negrilla y subraya fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de junio de 2014, M.P.: Danilo Rojas Betancourth. Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23.928, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15.526.

¹² Corte Constitucional A-646-2021.

Dicha tesis ha sido reiterada por el Consejo de Estado, respecto de la imputación de entidades con el deber de inspección, vigilancia y control sobre la causalidad del daño en el cual no fueron partícipes directos, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado aclaró que:

*“la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no se ha considerado como habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo, así lo ha señalado esta Sección”.*¹³

Así mismo, en un caso en el que se pretendía vincular al Ministerio de Salud por la presunta prestación irregular del servicio médico, el Consejo de Estado concluyó que:

*“aunque antes se aceptaba la vinculación del entonces Ministerio de Salud a los casos de responsabilidad estatal por los perjuicios derivados de la prestación irregular del servicio médico, con fundamento en el principio de la colaboración interinstitucional y responsabilidad de los entes encargados de cumplir las tareas que le asigna la Constitución y la Ley en esa materia, en la actualidad esta Sección es del criterio de que, en sentido estricto, al Ministerio de la Protección Social – antes Ministerio de Salud-, no le compete (...) la prestación de servicios médicos asistenciales (...). Por ello, a diferencia de la presunta responsabilidad que pretende hacer ver el apoderado recurrente recae en el Ministerio de la Protección Social, lo que se observa es que dicha entidad no desplegó alguna conducta que esté relacionada en forma eficiente y ni siquiera indirecta con los hechos de la demanda, que den lugar a que por fuero de atracción esta Jurisdicción deba conocer del litigio planteado”.*¹⁴

Así las cosas, una revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permite concluir, siquiera *prima facie*, que la entidad pública demandada concorra de forma eficiente en la causación del daño. Por el contrario, pese a la enunciación genérica de la presunta omisión de la entidad pública en el diagnóstico de la enfermedad de una paciente, lo cierto es que las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se centran en la inspección, vigilancia y control, por lo que, de un análisis inicial del hecho dañino y el nexo causal se concluye que, en principio, no existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública sea condenada, pues dicha entidad no presta de manera directa servicios de salud a los afiliados.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de julio de 2020, radicado: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

No puede olvidarse, el sustento de las pretensiones incoadas en la demanda es el de la falla del servicio por omisión diagnóstico de la enfermedad padecida por la señora Marcela Cuervo Pérez (Q.E.P.D.), por lo que la Superintendencia Nacional de Salud no fue participe directa de los hechos en que se funda la demanda, y su actuar solo estaría relacionado con el deber de inspección, vigilancia y control que ostenta sobre dichas instituciones, situación que, a la luz de la jurisprudencia expuesta, no es suficiente para activar el fuero de atracción de la jurisdicción.

Por lo visto, como quiera que la falta de jurisdicción por el factor subjetivo es improrrogable, se deberá remitir la actuación al competente y lo actuado conservará validez hasta esta etapa.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be8e92d63fbec79fbe93ab2ac2bc6eb88e3020341d024bdee37b18786f4d7e0**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00134-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADO:	DAVITA S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual reforma la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia instaurada por Luis Emilio Corcino, Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora, Luisa Fernanda Mina Mosquera, Jean Pierre Mina Mosquera, Cristian Andrés Mina Mosquera, Roosevelt Bernal, Joselyn Andrea Bernal Zamora, María del Pilar Zamora Lugo, Javier Adolfo Zamora Lugo Martínez, Jorge Enrique Viveros Zamora, Silvana Viveros Zamora, Andrea Stephania Lugo Martínez, contra Davita S.A.S., Unidossis S.A.S, Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de enero de 2021, a excepción de la sociedad Unidossis S.A.S., la cual se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 25 de agosto de 2022.

Las demandadas dieron contestación a la demanda, así: i) el 23 de febrero de 2021, la sociedad Provida Farmaceutica S.A.S. (35CorreoContestaciónProvida); ii) el 19 de marzo de 2021 el INVIMA (38Correo1ContestaciónINVIMA); iii) el 7 de abril de

2021, Coosalud EPS y Davita S.A.S. (65CorreoContestaciónCOOSALUDEPS y 68Correo1ContestaciónDAVITA) y iv) el 6 de octubre de 2022, Unidossis.

De otro lado se tiene que mediante memorial radicado el 23 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presento reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada disposición.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión¹. (...)”

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y que la última notificación se surtió a la sociedad Unidossis mediante auto que la tuvo notificada por conducta concluyente el 25 de agosto de 2022, notificado por estado del 26 de agosto de 2022.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 *ibídem* transcurrió entre el 29 de agosto y el 7 de octubre de 2022. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 10 de octubre 2022 y terminaron el 24 de octubre de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 23 de abril de 2021 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido y, en consecuencia, deberá ser admitida.

Por otro lado, el despacho advierte que el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y el departamento del Valle del Cauca no han designado apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que se ordenará requerirlos para que procedan de conformidad, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Se advierte que de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado para los demandados Davita S.A.S., Unidossis S.A.S, Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca.

Finalmente, se advierte que no obra constancia en el expediente de que se hubiera notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, al agente del Ministerio Público, por lo que se ordenará a la Secretaría del despacho que proceda de conformidad y notifique dicha decisión, así como todas las demás actuaciones que se hubieran surtido. Se aclara que el término del Ministerio Público para pronunciarse, en caso de que desee hacerlo, será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debido a que es la primera que se le notificará personalmente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y de todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso. El término con el que cuenta el Ministerio Público para pronunciarse, en caso de que desee hacerlo, será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** al departamento del Valle del Cauca para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83c274571e2071999b519bc61ac2887687102de92eb810d6121d992b428df2**
Documento generado en 23/02/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2020 00134 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADOS:	DAVITA S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que Provida Farmacéutica S.A.S., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

En el mismo sentido, Davita S.A.S. formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

1. DE LA SOLICITUD

1.1. Provida Farmacéutica S.A.S. manifestó que adquirió con la aseguradora Seguros del Estado póliza de seguros de responsabilidad civil profesional en su modalidad de actividad para clínicas y hospitales.

1.2. El objeto del contrato de seguro representado en la póliza No. 45-03-101011462 era *“indemnizar los perjuicios patrimoniales (daño emergente) y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual profesional en que pudiere incurrir el asegurado a consecuencia de falla del servicio para instituciones de la salud”*, con vigencia desde 27 de octubre de 2017 a octubre 27 de 2018.

1.3. Davita S.A.S. manifestó que contrató con seguros Confianza S.A. la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas, No. RC000709, certificado No. RC000913 que tuvo una vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018 y la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas, No. RC000702, certificado No. RC000941 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo del 2019, por lo cual solicitó que compareciera al proceso en calidad de llamada en garantía.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

De la normatividad referenciada se advierte que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo y que Provida Farmacéutica S.A.S. señaló que adquirió con la aseguradora Seguros del Estado una póliza de seguros de responsabilidad civil profesional en su modalidad de actividad para clínicas y hospitales, aspecto que se relaciona con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo.

De manera similar, Davita S.A.S. manifestó que contrató con seguros Confianza S.A. las pólizas de responsabilidad civil profesional médica para clínicas, No. RC000709, certificado No. RC000913 y No. RC000702, certificado No. RC000941 cuyas vigencias fueron del 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018 y del 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo del 2019, comoquiera que las pretensiones de la demanda versan sobre daños causados a los demandantes con motivo de los errores diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de Carmen Elisa Zamora Lugo, se procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Provida Farmacéutica S.A.S, respecto de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Davita S.A.S., respecto de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, al representante legal de Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda, anexos y copia del expediente digital).

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, al representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S., o a quien haga sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda, anexos y copia del expediente digital).

QUINTO: De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días, a Seguros del Estado S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S. para que proceda a contestar, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior

SEXTO: ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial

PROCESO: 110013343066 2020 00134 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADOS: DAVITA S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34262f0eec74853b2d4de0310138e7ea9d1cd609d86fe4101e7ccd7cd5b7e300**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio del 14 de febrero de 2023 el comandante de la Brigada de Infantería Marina N° 1 de la Armada Nacional informó que una vez revisados los archivos no se encontró ninguno de los documentos señalados por el despacho, por lo que indica que la solicitud debe ser dirigida al archivo de la Armada Nacional a través del correo electrónico *archivocentral.brim1@armada.mil.co*;

En atención a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que elabore y tramite los oficios correspondientes ante la Armada Nacional a través del correo electrónico señalado anteriormente con copia del acta de la audiencia inicial y de los oficios librados por el despacho, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Por otro lado, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78² del CGP.

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

² CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, elabore y tramite los oficios correspondientes ante la Armada Nacional a través del correo electrónico señalado anteriormente con copia del acta de la audiencia inicial, de los oficios librados por el despacho y de este proveído.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR al Archivo de la Armada Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio allegue la información solicitada por el despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído preste la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

Dentro del término señalado deberá acreditarle al despacho las gestiones realizadas.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será
tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a02435a9ab25100878c10b5a80081eab418f1493dd4945919e38bc0ff7c80**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00195-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ MADERO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S.A.; CONSORCIO EXPRESS S.A.S.; BANCOLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1 Asunto a resolver

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, este Despacho admitió los llamamientos en garantía de las sociedades IVESUR Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A, de conformidad con las solicitudes elevadas por Transmilenio S.A., el Consorcio Express S.A.S. y Bancolombia S.A.

El 17 de noviembre de 2022, la parte demandada Bancolombia S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022, manifestando que se debía aclarar la admisión de los llamamientos, así como admitir el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S., a pesar de ostentar la calidad de parte demandada en el presente proceso.

1.2 Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

La apoderada de Bancolombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022 en lo que respecta a la negación del llamamiento en garantía que hizo Bancolombia S.A. contra el Consorcio Express S.A.S.; y solicitó adicionar el ordinal primero del aludido auto, en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre quienes instauraron los

llamamientos que se admitieron contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., comoquiera que en la parte de notificación solo se hace mención a un llamamiento, cuando lo cierto es que dos sociedades instauraron los llamamientos contra dicha aseguradora.

En primer lugar, estableció que no tiene fundamento que el Despacho haya negado el llamamiento en garantía que efectuó Bancolombia S.A. contra el Consorcio Express S.A.S., con fundamento en que dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de parte demandada, ya que se desconoce la noción de tercero desde un sentido material o sustancial, el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía, y de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

Puso de presente al Despacho que la relación jurídica entre los demandantes y el demandado Consorcio Express S.A.S deriva de la ocurrencia de los supuestos hechos del 24 de junio de 2020 con el vehículo de placa WEW563, la cual es completamente distinta a la relación material y jurídica entre Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento) y Consorcio Express S.A.S. y en virtud de la cual se hizo el llamamiento en garantía, pues la última relación jurídica deriva única y exclusivamente de las obligaciones adquiridas por el llamado en garantía al suscribir el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569.

Por lo anterior, consideró, no basta con que el Despacho estudie únicamente la relación jurídica entre los demandantes y el demandado Consorcio Express S.A.S., pues esta misma difiere de la relación contractual entre Bancolombia S.A. y el Consorcio Express S.A.S., pues con la demanda principal los demandantes pretenden que Consorcio Express S.A.S. responda en nombre propio por el supuesto hecho dañino causado, y en el llamamiento en garantía instaurado por Bancolombia S.A. se pretende que además el Consorcio Express S.A.S. responda en nombre de Bancolombia S.A. en calidad de locatario del contrato de leasing No. 168569 por la tenencia material y jurídica que tenía del vehículo de placa WEW-563.

De otro lado, advirtió que si bien en la parte de antecedentes del auto de fecha 10 de noviembre de 2022 estableció que el Consorcio Express S.A.S. y Bancolombia S.A. instauraron llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., también lo es que en la parte considerativa y en el ordinal primero de la parte resolutive del proveído, no precisó que se trataban de dos llamamientos en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. o de quienes los habían instaurado, además, que en el ordinal segundo se enuncia de dar traslado únicamente una solicitud de llamamiento, resultando imperioso que se establezca que se admitieron los llamamientos en garantía contra La Compañía Mundial de Seguros S.A que instauraron Bancolombia S.A. y Transmilenio a efectos de que tenga claridad el llamado en garantía que son dos los llamamientos efectuados y a los cuales les debe dar contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso

Los medios de impugnación contra las providencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que refiere al recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se puede advertir que todas las providencias dictadas por el operador judicial, que no se encuentren listadas en el artículo 243^a, que establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, son susceptibles del recurso de reposición para que el juez de la misma instancia revise su decisión.

Como se dejó visto en líneas anteriores, el artículo 242 del C.P.A.C.A. realiza una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en lo que refiere a su oportunidad y trámite, al respecto el artículo 318 de ese estatuto procesal establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se debe colegir, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto dictado por fuera de audiencia es de 3 días siguientes a su notificación, así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió algunos llamamientos en garantía, objeto del recurso, fue notificado por estado del 11 de noviembre de 2022 por lo que el término para interponer el medio de impugnación fenecía el 17 de noviembre de 2022, fecha en la que la apoderada de Bancolombia S.A. presentó el memorial contentivo del recurso, por lo que ha de entenderse que el mismo fue interpuesto dentro del término previsto por la norma.

2.2 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, las razones de inconformidad de la parte actora radican en puntualizar que el Despacho debe estudiar la relación jurídica entre Bancolombia S.A. y el Consorcio Express S.A.S., pues el llamamiento en garantía efectuado por Bancolombia S.A. pretende que además el Consorcio Express S.A.S. responda en nombre de Bancolombia S.A. en calidad de locatario del contrato de leasing No. 168569.

En un primer momento el Despacho consideró que no procedía el llamamiento efectuado por la entidad bancaria, pues el llamado ya estaba vinculado al proceso en calidad de parte, no obstante, le asiste razón a la apoderada al establecer que la noción de “tercero” desde se puede categorizar en un sentido material o

sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.

Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.¹”

En conclusión señaló la Corporación que, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 10 de mayo de 2018 con MP Stella Conto Díaz del Castillo dentro del proceso con radicado : 41001-33-33- 000-2017-00169-01(60913)

Precisado lo anterior, debe el Despacho reconocer que le asiste razón a la parte demandada Bancolombia S.A., pues, la relación jurídica entre los demandantes y el demandado Consorcio Express S.A.S deriva de la ocurrencia de los supuestos hechos del 24 de junio de 2020 con el vehículo de placa WEW563, la cual es completamente distinta a la relación material y jurídica entre Bancolombia S.A. y Consorcio Express S.A.S. y en virtud de la cual se hizo el llamamiento en garantía, pues la última relación jurídica deriva única y exclusivamente de las obligaciones adquiridas por el llamado en garantía al suscribir el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569.

Por tal motivo, al reunir los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá el auto del 10 de noviembre de 2022, para admitir el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S. formulado por Bancolombia S.A. en virtud de la relación jurídico negocial- contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569.

Ahora bien, respecto de la solicitud de adición del ordinal primero del auto del 10 de noviembre de 2022, en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre quienes instauraron los llamamientos que admitió contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., se tiene que dicha aseguradora fue llamada en garantía por Transmilenio S.A. en virtud de la póliza No. 2000050785 y por Consorcio Express S.A.S. y Bancolombia S.A. en virtud de la Póliza No. 2000050784, por lo cual el Despacho admitirá los llamamientos propuestos, indicando concretamente quien es el llamante y en virtud de que relación contractual es que se solicita su comparecencia al proceso.

De igual manera el Despacho corrobora que Transmilenio S.A. llamó en garantía al Consorcio Express S.A.S en virtud del contrato NO, 009 de 2010 celebrado entre las partes, por lo cual deberá seguir la misma suerte del llamamiento en garantía propuesto por Bancolombia S.A. y ser admitido respecto de dicha relación jurídico negocial.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S. propuesto por Transmilenio S.A. en virtud del Contrato No. 009 del 2010.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S. propuesto por Bancolombia S.A. en virtud del Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por Transmilenio S.A. en virtud de la póliza No. 2000050785.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por Bancolombia S.A. y el Consorcio Express S.A.S. en virtud de la póliza No. 2000050784.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad IVESUR Colombia S.A. propuesto por el Consorcio Express S.A.S. en virtud del contrato de trabajo a termino indefinido celebrado entre dicha compañía y el señor Yesid Alonso Lemus Madero (Q.E.P.D.)

SÉPTIMO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de las sociedades IVESUR Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A, Consorcio Express S.A.S. o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Dejar incólumes los demás apartes del auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006dfc9305c98946ce8326ac20e51d08d2f847792ce98906dd64984852c6ad71

Documento generado en 23/02/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00214-00
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Nelly Rodríguez, Inael Mejía Rodríguez, Juan Carlos Mejía Rodríguez, Neuly Mejía Rodríguez, Hugo Rafael Jiménez Chamorro, Carmen María Mejía Padilla, Geovanis Rafael Jiménez Mejía, Hugo Alberto Jiménez Mejía, Deymer Jiménez Jiménez, Oscar Manuel De La Hoz Mejía, Ricardo De La Hoz Mejía, Jeison Acevedo Mejía y Nairin Yineth De La Hoz Mejía, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto del desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa de la violencia.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, la cual fue corregida el 19 de noviembre de 2021; sin embargo, previo a decidir la admisión de la demanda el despacho consideró que era necesario conocer el estado de una denuncia penal, por lo que mediante providencias del 10 de marzo y 28 de abril de 2022 fueron requeridas.

Luego de los requerimientos para la obtención de los documentos necesarios, la Fiscalía Segunda Especializada del Gaula – Unidad Desaparición y Desplazamiento Forzado allegó la respuesta correspondiente.

En estas circunstancias, el despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por María Nelly Rodríguez, Inael Mejía Rodríguez, Juan Carlos Mejía Rodríguez, Neuly Mejía Rodríguez, Hugo Rafael Jiménez Chamorro, Carmen María Mejía Padilla, Geovanis Rafael Jiménez Mejía, Hugo Alberto Jiménez Mejía, Deymer Jiménez Jiménez, Oscar Manuel De La Hoz Mejía, Ricardo De La Hoz Mejía, Jeison Acevedo Mejía y Nairin Yineth De La Hoz.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Toro Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.364.621 y portador de la T.P. ° 269.482 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123d272e5deb2340ab037879fab5f60ff9c55b51441b09392576beb8e1aa0170**

Documento generado en 23/02/2023 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-43-066-2021-00219-00
DEMANDANTES:	JHORK ARNOLD MANCERA ALVARAN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó acumular el proceso identificado bajo la radicación No. 11001333603820210029800 que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, ya que en el referido proceso cursa como demandante la señora Maryoris Elena Alvarán Amaya y otros contra el INPEC, con el fin de ser indemnizados de los perjuicios causados al señor Jhork Arnold Mancera Alvarán, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019.

Por tal motivo, el Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 decidió oficiar al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que en el término de diez (10) días, enviara copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso Nro. 11001333603820210029800, cuyo medio de control es el de reparación directa. Del mismo modo, remitiera certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indicara si para tal radicado ya se había fijado fecha para audiencia inicial.

El Despacho oficiado otorgó respuesta a lo solicitado mediante correo de fecha 25 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

La figura de acumulación de procesos está regulada por los artículos 148, 149 y 150 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en materia contencioso administrativa por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procura la economía procesal, en la medida que permite adelantar en un mismo expediente varias demandas.

El H. Consejo de Estado, sobre el fin de la acumulación de procesos, ha señalado:

“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal (...)”¹

Y ha dispuesto pautas para esto:

“Según el artículo 148 del Código General del Proceso, pueden acumularse dos o más procesos contencioso administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia; y, para el caso en estudio, que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares. (...)”²

Revisada la Ley 1564 de 2012 se tiene que el artículo 148 establece:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la *misma instancia*, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que *deban tramitarse por el mismo procedimiento*, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de 2015, proceso No. 1001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, auto del 12 de agosto de 2015, proceso No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716)

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**³ (...)” Negrillas fuera de texto.

El artículo 149 *ejusdem*, consagra:

“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su vez, el artículo 150 de la norma *ibídem*, dispone:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, con base en lo argumentado por el extremo activo, el proceso que se solicita acumular es el No.11001333603820210029800, demanda radicada al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera. Dicho proceso fue admitido mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, y debidamente notificada el 16 de mayo de 2022, así mismo, a la fecha no se ha

³ En Auto del 20 de enero de 2016, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso No. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047) A, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, aplicó esta exigencia.

fijado fecha de audiencia inicial conforme lo manifestado por la secretaría de dicho despacho judicial, así como la consulta del proceso en el sistema siglo XXI.

Visto lo anterior y examinadas cada una de las demandas se tiene que, ambos procesos corresponden al medio de control de reparación directa, los hechos de las demandas tienen una misma línea fáctica, así como sus pretensiones en el fundamentó de la responsabilidad de la entidad demandada, por tanto, es posible acumular los procesos.

Por tal motivo, de acuerdo con el literal a), numeral 1° del artículo 148 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el proceso más antiguo, según la notificación del auto admisorio de la demanda es el que cursa en este Despacho, se acumularán los procesos No. 11001-33-43-066-2021-00219-00 y No. 11001333603820210029800 para que se adelanten en un mismo proceso en este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de los procesos No. 11001-33-43-066-2021-00219-00 adelantado por Jhork Arnold Mancera Alvarán en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y No. 11001333603820210029800 adelantado por Maryoris Elena Alvarán Amaya quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María José Peña Alvarán; Laura Alejandra Peña Alvarán, Ronald Yesid Montaña Alvarán, Yolanda Amaya De Alvarán Y Alexander Mancera, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que sean tramitados conjuntamente en este despacho judicial.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para que en el término de diez (10) días, remita el expediente del proceso radicado No. 11001333603820210029800, en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbf9243cbab0d4e56b6e5b30f542eea1cf9e972f1135bb2314fbc7f9539e54**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00231-00
DEMANDANTE:	UBAL ANTONIO RINCÓN VENTERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ubal Antonio Rincón Ventero, Martha Isabel Albornoz Moreno, Didier David Rincón Galicia y Juan Esteban Rincón Ángel, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la muerte del señor Juan David Rincón Albornoz.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y su subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ubal Antonio Rincón Ventero, Martha Isabel Albornoz Moreno, Didier David Rincón Galicia y Juan Esteban Rincón Ángel.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48

y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Manuel Felipe Beltrán Vega, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.982.894 y portador de la T.P. 354.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b10ae0f75eede5ed7a97b117c84d699d3b887cf260be49864351471773ceac**
Documento generado en 23/02/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00237-00
DEMANDANTE:	YANCARLOS CAMPO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que:

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se ordenó a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional elaborar y tramitar los siguientes oficios:

- Oficio dirigido al Distrito Militar No. 2 para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.
- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue los documentos en los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588, con ocasión a la leishmaniasis que padeció.

El 1 de noviembre de 2022, la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional acreditó elaborar y tramitar los mencionados oficios; sin embargo, no se obtuvo respuesta por lo que, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaría del despacho requerir por segunda vez a las mencionadas entidades para que dieran respuesta a los oficios correspondientes.

El 16 de noviembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta en el sentido de señalar que no contaba con la historia clínica requerida en la medida que es un ente administrativo y no asistencial, por lo cual solicitó que se conminara al señor Yancarlos Campo Peña para que allegara copia íntegra de la atención médica que recibió ya que contaba con conocimiento de los dispensarios

en los que fue atendido y los informara.

Al respecto, el despacho considera innecesario requerir al demandante esta información, ya que junto con la demanda aportó copia de la historia médica con la que contaba, en la cual se advierte que dicho demandante fue atendido en el Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández", por lo que se ordenará a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, elaborar y tramitar los oficios para la obtención de esta prueba ante dicha dependencia.

Por otro lado, respecto de los oficios dirigidos al Distrito Militar No. 2, el despacho advierte que no ha emitido respuesta, por lo que se ordenará a la Secretaría requerirlo por tercera vez, para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del señor Yancarlos Campo Peña.

De igual manera, el despacho ordenará la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director del Distrito Militar No. 2 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dicha unidad puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar y tramitar el siguiente oficio:

- Oficio dirigido al Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández" para que allegue los documentos en los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía

1095814588, con ocasión a la leishmaniasis que padeció.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Distrito Militar No. 2 para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.814.588.

TERCERO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director del Distrito Militar No. 2 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial. De modo que el actuar del funcionario de dicha unidad militar puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

CUARTO: En cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado y/o las partes para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da58a5af552ba66bb4c592e07f62a394f7c2f906d055be6c7ef085fa890b1e**

Documento generado en 23/02/2023 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00250-00 ACUMULADO: 11001-33-43-064-2022-00014-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS PERAFAN MURIEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a decidir la acumulación del presente asunto con el expediente 11001-33-43-064-2022-00014-00.

I. ANTECEDENTES

- El 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó acumular el presente asunto al proceso con radicado 11001-33-43-064-2022-00014-00 que se tramita en el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que versaba sobre hechos y pretensiones similares.
- El 6 de octubre de 2022, el despacho solicitó la colaboración del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá para que expidiera una certificación del estado en el que se encontraba el proceso con radicado 11001-33-43-064-2022-00014-00, así como una copia del mismo.
- El 8 de noviembre de 2022, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá emitió la certificación solicitada y remitió copia al despacho del expediente digital contentivo del proceso 11001-33-43-064-2022-00014-00.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no reguló de manera específica este aspecto, por lo cual es necesario acudir al artículo 306 *ibidem*, el cual establece una remisión normativa al Código General del Proceso, para lo no regulado en la primera de las mencionadas leyes.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece, en síntesis, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y cumplan alguno de los siguientes requisitos: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos¹. Además, existe un requisito temporal consistente en que no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial. Al respecto, el artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

¹ Véase, entre muchas otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de abril de 2022, exp. 110010325000201600848001, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, el despacho procederá a establecer si resulta procedente o no la acumulación de procesos en el asunto objeto de análisis, para lo cual se realizará el análisis correspondiente.

Caso concreto

Una vez revisados los expedientes, se advierte que en ninguno de ellos se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial, por lo que se tiene por verificado el requisito temporal y, en consecuencia, resulta procedente examinar si se cumple con los demás supuestos establecidos en la ley para la acumulación de procesos.

Sobre el particular, resulta pertinente realizar el siguiente cuadro comparativo de los procesos con el fin de determinar la procedencia o no de la acumulación:

Radicado: 11001-33-43-066-2021-00250-00	Radicado: 11001-33-43-064-2022-00014-00
Demandantes: José Andrés Perafan Muriel, Ayde Muriel Duque, Anais Duque Zambrano, Alirio Muriel Muriel, Sara Jackeline Perafan Muriel, Jeferson Reinell Perafan, Paula Julieth Perafan	Demandante Adolfo Muriel Muriel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa	Medio de control: Reparación directa
Juzgado 66 Administrativo de Bogotá	Juzgado 64 Administrativo de Bogotá
Hecho dañoso en que se funda la demanda: Lesión sufrida por el señor José Andrés Perafan Muriel en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020, mientras se encontraba prestado servicio militar.	Hecho dañoso en que se funda la demanda: Lesión sufrida por el señor José Andrés Perafan Muriel en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020, mientras se encontraba prestado servicio militar.
Pretensiones formuladas: “1 . - Se declare administrativamente responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, bajo la teoría del DAÑO ESPECIAL, por los perjuicios, morales, materiales y daño a la salud, a mis poderdantes JOSE ANDRES PERAFAN MURIEL, AYDE MURIEL DUQUE, JOSE RENEL PERAFAN VARGAS, ALIRIO MURIEL MURIEL, ANIS DUQUE DE MUR1EL, SARA JAKEIJNE PERAFAN MURIEL y JEFFERSON REINEL PERAFAN MURIEL, mayores, vecinos y residentes en Villavicencio, la segundo y tercero de los nombrados actuando en nombre propio y representacion de su menor hija, PAULA JUUETH PERAFAN MURIEL, por los hechos ocurridos el día 19 de enero de 2020, al primero de los nombrados, cuando cumplía el servicio militar obligatorio.”	Pretensiones formuladas: “1.1.- Se declare administrativamente responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios morales ocasionados al señor ADOLFO MURIEL MURIEL por los hechos ocurridos el día 19 de enero de 2020, al su hermano el señor JOSÉ ANDRES PERAFAN MURIEL, cuando cumplía el servicio militar obligatorio.”

A continuación, se determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso en relación con los dos procesos citados, con el objeto de determinar si es viable su acumulación, así:

- a)** Se trata de procesos que se tramitan bajo un mismo procedimiento, el cual es el referente a los asuntos de reparación directa.
- b)** La acumulación procesal es realizada a petición de parte.
- c)** Los procesos se encuentran en la misma instancia, esto es, en primera instancia pendiente de que se fije fecha y hora para audiencia inicial.
- d)** Las pretensiones de las demandas se originan en los mismos hechos.
- e)** En los procesos relacionados la parte demandada es la misma, a saber, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los eventos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, respecto de los cuales la jurisprudencia ha dicho que los procesos susceptibles de acumulación deben encontrarse en al menos uno de tales eventos, se tiene que al *sub exámine* le es predicable el supuesto de hecho referente a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

En efecto, una vez revisados los expedientes se evidencia que, como ya se mencionó, en ambos procesos las pretensiones están relacionadas con los mismos hechos, por lo que bajo las anteriores circunstancias considera el despacho que es procedente decretar la acumulación de los procesos referenciados. De otro lado, en razón a que los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, pendientes de fijar fecha y hora para la audiencia inicial no se decretará la suspensión de ninguno de ellos.

Por último, de la revisión realizada a los expedientes objeto de estudio se observa que el más antiguo es el identificado con el número de radicado n.º 11001-33-43-066-2021-00250-00 demandantes José Andrés Perafan Muriel y otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; dado que la notificación del auto admisorio de la demanda a todas las partes se dio primero que en el proceso con

radicado 11001-33-43-064-2022-00014-00.

Por lo antes expuesto, el despacho determina que el proceso con radicado n.º 11001-33-43-066-2021-00250-00 resulta ser el más antiguo y, por lo tanto, a este se acumulará el proceso del expediente con radicado n.º 11001-33-43-064-2022-00014-00.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación procesal del expediente bajo radicado n.º. 11001-33-43-066-2021-00250-00 demandantes: José Andrés Perafan Muriel, Ayde Muriel Duque, Anais Duque Zambrano, Alirio Muriel Muriel, Sara Jackeline Perafan Muriel, Jeferson Reinel Perafan y Paula Julieth Perafan, con el expediente de radicado n.º. 11001-33-43-064-2022-00014-00 demandante: Adolfo Muriel Muriel, para que sean decididos conjuntamente.

SEGUNDO: No habrá suspensión procesal, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **REALIZAR** las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuada la acumulación de procesos, por Secretaría de la Sección **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría, **INFORMAR** de la anterior decisión al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, para que tenga conocimiento de esta decisión y realice las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial.

SEXTO: Por Secretaría realícense las gestiones necesarias ante la oficina de apoyo para el trámite de compensación de procesos correspondiente.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00250-00
ACUMULADO: 11001-33-43-064-2022-00014-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS PERAFAN MURIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97dfb360c571debe94834fc60413083fa9bef7f30a5cbe1bc66f60ba9200581**
Documento generado en 23/02/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00254 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual reforma la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 11 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia instaurada por Juan Carlos Yañez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Invias, ANI, departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y la señora Yeimy Yojana Tovar Sandoval (10Auto Admite Demanda2020-00254).

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de marzo de 2021 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Invías, ANI, departamento de Cundinamarca, Ministerio Público, Consorcio Vial Helios, Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y Yeimy Yojana Tovar (12NotificacionAgencia a 21NotificacionYeimyTovar)

El 5 de abril de 2021 y 24 de mayo de 2021, el Consorcio Vial Helios y el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, presentaron respectivamente, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El 5 de mayo de 2022, el despacho declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado el 24 de mayo de 2021 por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento S.A.S. y negó el recurso de reposición formulado por el Consorcio Vial Helios, esta decisión notificada por estado del 6 de mayo de 2022.

El 1 de julio de 2022, el expediente ingresó al despacho (110InformeAlDespacho).

El 14 de julio de 2022, el despacho se pronunció sobre los llamamientos en garantías formulados.

El 8 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandante presentó reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el presente asunto, la parte actora modificó parcialmente el acápite de pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada disposición.

Ahora bien, el despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión¹. (...)

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En el presente caso, las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de marzo de 2021; sin embargo, el Consorcio Vial Helios formuló recurso de reposición contra dicha providencia, por lo que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió y debía comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso. En efecto, la mencionada norma dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...) (Negrilla fuera de texto)

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

En el presente asunto, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda se resolvió mediante providencia del 5 de mayo de 2022, notificado por estado del 6 de mayo de 2022, por lo que a partir del día hábil siguiente corrió el término de 30 días con el que contaban las demandadas para presentar el escrito de contestación a la demanda.

Así las cosas, el término para contestar la demanda inició su computo a partir del 9 de mayo de 2022; sin embargo, el 1 de julio de 2022, el expediente ingresó al despacho, por lo que conforme al artículo 118 del Código General del Proceso no corrieron términos hasta el día siguiente a la notificación de la providencia que el despacho emitió, lo cual ocurrió el 15 de julio de 2022, por lo que el término para contestar venció el 5 de agosto de 2022.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 8 de agosto de 2022 y terminaron el 22 de agosto de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 8 de julio de 2022 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido y, en consecuencia, deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: 110013343066 2020 00254 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ed388f98ea339add822cd924e9d63b993b61bdf835617fc25f37e6a23c022**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00291-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALEJANDRO VILLA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Iván Alejandro Villa López, Lina Marcela López Cardona y Yefrin Andrés López Cardona, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados durante la prestación de su servicio militar.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Iván Alejandro Villa López, Lina Marcela López Cardona y Yefrin Andrés López Cardona.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los

artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir para los fines procesales correspondientes a la demandada que junto con la demanda se aportó un dictamen pericial.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.726.351 y portadora de la T.P. 145.038 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8451b1dbceaf646dd08ba167d7c7be2c8dd9e1e08b0e372ad6db404e26dd9**
Documento generado en 23/02/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00295-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CHAYA CABAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alberto Chaya Cabal, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia de Sociedades con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrió con la expedición del auto del 16 de diciembre de 2019 mediante el cual la demandada ordenó la liquidación judicial de la compañía Chaya Cabal & Cia de la cual era socio gestor el demandante.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y su subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Luis Alberto Chaya Cabal.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Sociedades, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jorfe Julián García Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.838.489 y portador de la T.P. 173.046 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ac0df82c51335e8d8077548708b3083395dd0c9de49c9df2f508a11f1167da**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00300-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL MILLAN SOLCER
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la no subsanación de demanda por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizado como consecuencia del hecho dañoso, de haber inscrito mal el nombre del demandante en el registro del sistema del Banco al momento de recibir la consignación que hiciere el demandante, por parte del funcionario que la recibió. El proceso correspondió a este Despacho por reparto.

Una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término otorgado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 30 de junio de 2022 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.”

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que según constancia secretarial se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda, para lo cual, una vez vencido el término, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que no se subsanó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma el auto que decidió inadmitirla¹, el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE MANUEL MILLAN SOLCER** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Auto notificado por estado del 28 de octubre de 2022, según consta en la carpeta No. 7 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548f91d46e3fc2c17b28ef802acaf55c3fedf5ed6307ebc43081726d0f25bd9**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00303-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO CORAL LUCERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Javier Francisco Coral Lucero, Celimo Marino Coral Córdoba, Lilia Mercedes Lucero de Coral y Javier Alejandro Coral Obceno, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de que se repararan los daños que sufrieron como consecuencia de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 1 de marzo de 2019.

La demanda fue inadmitida por el despacho y, posteriormente, corregida por la parte demandante quien, además, presentó escrito de reforma a la demanda junto con la subsanación.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos, el escrito de subsanación y reforma a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REFORMADA presentada por Javier Francisco Coral Lucero, Celimo Marino Coral Córdoba, Lilia Mercedes Lucero de Coral y Javier Alejandro Coral Obceno.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir para los fines procesales correspondientes a la demandada que junto con la demanda se aportó un dictamen pericial.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Emily Yohana Guirales Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.078.636.737 y portadora de la T.P. 357.880 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632c3a884fe9e3b29ef2f25917acd0481b4fa9074280e0860676afb1bb91193**
Documento generado en 23/02/2023 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA DORRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alfonso Altamiranda Dorria y otros, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para obtener el reconocimiento y pago de los daños que fueron con ocasión de la muerte de Kevin Luis Altamiranda Cantero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y su subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Luis Alfonso Altamiranda Dorria, Mayerli María Altamiranda Ballesteros, Dina Luz Cantero Ramos, Keiner Luis Durango Cantero, Leizer Jesús Durango Cantero, Petrona María Doria De Altamiranda, Luis Alfonso Altamiranda Negrete, Yadira De Jesús Ramos Petro, Datis de Jesús Altamiranda Doria, Emigdio José Altamiranda Doria, Ana Esther Altamiranda Doria, Madelvis del Carmen Altamiranda Doria, Jorge Luis Altamiranda Doria, Betty del Carmen Altamiranda Hernández, Karen Patricia Petro Altamiranda y Carmelo Jesús Cantero Ramos.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a

quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Patricia Moreno Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.279.740 y portador de la T.P. . 154.303 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58096cef53de0df15e922d1ade681359924d6462e1a857e3a340ecbdf889d6b9

Documento generado en 23/02/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00319-00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENY GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Marleny Gómez López, Angélica María Saavedra Gómez y Marien Saavedra Gómez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC para obtener el reconocimiento y pago de los daños que fueron con ocasión de las presuntas condiciones indignas a las que fue sometido el señor Mario Saavedra Sanchez, mientras estuvo privado de la libertad y que desencadenaron en su muerte el 27 de agosto del 2020.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y su subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por María Marleny Gómez López, Angélica María Saavedra Gómez y Marien Saavedra Gómez.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente

digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Javier Leonidas Villegas Posada, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.053.417 y portador de la T.P. 20.944 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea563e0dde5b6cab829a50b39d1f96d179dbae91a4862e7b8f7453f215d711**

Documento generado en 23/02/2023 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>